

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación No. 11001 31 03 024 2013 00070 00

Procede el Despacho a proveer sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la parte demandante contra el auto de 8 de octubre de 2020 proferido por el Juzgado 1 Civil del Circuito Transitorio de esta ciudad (pág. 668 y 669 archivo 01).

i.) Providencia recurrida

Mediante auto de 8 de octubre de 2020 se decretaron las pruebas en el presente asunto, señalando fecha para la audiencia del artículo 101 del Código de Procedimiento Civil y práctica de pruebas.

ii.) Argumentos del recurrente

Inconforme con la decisión adoptada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación (archivo 07), solicitando que (i) se niegue la prueba testimonial de la parte actora por no indicar si son mayores de edad, domicilio y hechos sobre los cuales declaran; (ii) se niegue el decreto del testimonio de Ignacio Silva Luna porque fue desistida por la parte demandante; (iii) se niegue el testimonio de Marlene Ramírez Escobar quien es parte demandante y no un tercero; (iv) se decrete el interrogatorio de parte de los sucesores procesales del demandante Librado Escobar Cuervo; (v) se emita pronunciamiento frente a la prueba trasladada que allegó el 30 de agosto de 2017; y (vi) se ordene la práctica de la inspección judicial la cual es obligatoria para los procesos de prescripción adquisitiva de dominio, la cual no puede ser reemplazada por un dictamen pericial.

iii.) Actuación procesal y actuaciones del no recurrente

Surtido el traslado por secretaría en los términos de los artículos 110 y 319 del C.G.P., la parte demandante mantuvo conducta silente.

iv.) Consideraciones

Sabido es que el recurso de reposición se encuentra considerado en el derecho procesal civil Colombiano como un mecanismo para que los autos sean revocados ya sea por la misma autoridad judicial que los profirió o la que conozca del asunto en la misma instancia; luego, su prosperidad se encuentra ligada a que se verifique en la decisión cuestionada la incursión en un yerro interpretativo a la hora de atender una petición, la desatención de normas Constitucionales, sustanciales o procesales e inclusive, la pretermisión de pronunciamientos indispensables para poder adelantar adecuadamente cada una de las etapas del proceso. Los requisitos de este medio de impugnación se reducen a la oportunidad en su presentación, una argumentación mínima de sus razones y la procedencia legal del disenso frente a la decisión que se combate por dicha vía horizontal.

Descendiendo al caso *sub exámine*, se procederá a analizar punto por punto las inconformidades del recurrente, de la siguiente manera:

1. En cuanto al decreto de pruebas testimoniales del demandante, la decisión se mantendrá incólume, pues el extremo actor dio cumplimiento a las previsiones del artículo 219 del C.P.C. expresando nombre, domicilio y residencia de los testigos. Memore el recurrente que, en vigencia del anterior estatuto procesal, no era obligatorio enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, por lo cual la manifestación efectuada por el demandante: “*para que depongan lo que les consta sobre los hechos de la demanda*” correspondía a una enunciación sucinta del objeto de la prueba, y con ello se daba cumplimiento al requisito exigido para la época de presentación de la demanda. En efecto, el citado artículo establecía: “*Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio y residencia de los testigos, y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba*”.
2. Frente al testimonio del señor Ignacio Silva Luna, le asiste razón al recurrente, toda vez que la parte demandante informó que el testigo falleció (pág. 10 archivo 01 cuaderno 03) y, por ende, no hay lugar a ordenar su declaración.
3. También es acertada la posición del impugnante cuando señala que la señora María Marlen Ramírez Escobar es parte demandada en el proceso, siendo improcedente decretar su testimonio, más aún si se tiene en cuenta que fue decretado su interrogatorio.
4. Respecto al interrogatorio de parte de los demandantes, en el numeral 6 del auto impugnado se dispuso: “*Téngase en cuenta que ya se practicó el interrogatorio de ELIANA CRISTINA ESCOBAR QUIJANO y WILSON ESCOBAR QUIJANO. De otra parte, se decreta el interrogatorio de FERNANDO ESCOBAR CUERVO y demás sucesores procesales reconocidos*” razón por la cual se practicará interrogatorio a los sucesores procesales de Librado Escobar Cuervo en la forma requerida por el recurrente, luego la decisión no debió ser objeto de censura.
5. No habrá lugar a decretar la prueba trasladada que pidió la parte demandada mediante escrito de 30 de agosto de 2017 (pág. 336 a 491 archivo 01), al no haber sido pedida en la oportunidad prevista por la ley para solicitar pruebas, tal como fue determinado en auto de 13 de febrero de 2019 (pág. 510 archivo 01)

No obstante, se observa que en el escrito de contestación de demanda de la señora Marlene Ramírez Escobar (pág. 153 a 161 archivo 01) se pidió como prueba documental que se oficie al Juzgado 5 Civil del Circuito para que remita copia de todo lo actuado dentro del proceso ordinario de pertenencia 2012-00361. Entonces, como quiera que la copia del proceso fue aportada por la parte demandada, la misma se apreciará como documento cuyo valor probatorio se dará en la sentencia.

Bajo el mismo criterio se apreciará la documental allegada por la parte demandante el 5 de marzo de 2019 (pág. 512 a 528 archivo 01)

Por tanto, se modificará el numeral 5 del auto impugnado.

6. Se mantendrá la decisión de no decretar la inspección judicial, porque la prescripción adquisitiva fue alegada como excepción bajo los parámetros del Código de Procedimiento Civil, y no como acción al no ser formulada demanda de reconvencción, por ende, no nos encontramos frente a un proceso de pertenencia donde sea obligatoria su práctica.

Así las cosas, dada la prosperidad parcial del recurso, se concederá en efecto devolutivo la apelación frente a los puntos de inconformidad susceptibles de alzada.

Por otro lado, en ejercicio del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P. y en cumplimiento de los deberes contenidos en el artículo 42 *ibídem*, este Despacho observa necesario convocar a la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., en aplicación del numeral 1 del artículo 625 del mismo estatuto procesal, como quiera que ya fueron agotadas las etapas de conciliación, saneamiento, decisión de las excepciones previas y fijación del litigio de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil (archivo 02).

Corolario de lo mencionado, el Juzgado,

v.) Resuelve

1. Modificar los numerales 2 y 5 del auto de 8 de octubre de 2020, los cuales quedarán de la siguiente manera:

“2. *TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de LUIS ALBERTO GARIBELLO, LUIS ALBERTO SOPO MEDINA, JOSÉ ALFREDO JARAMILLO MATIZ y ALBA TULIA PEÑARETE MURCIA.*

2.1 *Sin lugar a decretar el testimonio de MARÍA MARLEN RAMÍTEZ ESCOBAR, quien es demandada al interior del presente proceso y está llamada a rendir interrogatorio, no declaración de terceros.*

2.2 *Sin lugar a decretar el testimonio de IGNACIO SILVA LUNA con ocasión de su fallecimiento, según fue informado por la parte actora (pág. 10 archivo 01 cuaderno 03)”*

“5. *Sin lugar a oficiar al Juzgado 46 Civil del Circuito de Bogotá para que remita copia íntegra del proceso 2012-00361. En su lugar, téngase como prueba la documental vista en las páginas 336 a 491 y 512 a 528 del archivo digital 01, cuyo valor probatorio se dará en la sentencia.”*

2. Frente a la solicitud de prueba trasladada elevada por la parte demandada el 30 de agosto de 2017, estese a lo resuelto en auto de 13 de febrero de 2019 (pág. 510 archivo 01) el cual se encuentra debidamente ejecutoriado.

3. A fin de continuar con el trámite procesal de rigor y acorde a lo normado en el numeral 1 del artículo 625 del C.G.P., se señala la hora 10:00 a.m. del día 14 del mes de noviembre del año 2023 a fin de llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 *ibídem*, la que se desarrollará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Para el efecto, se requiere a las partes, apoderados y demás intervinientes para que descarguen la citada aplicación de manera gratuita, y confirmen sus correos electrónicos a la cuenta de correo institucional j50cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co a más tardar dentro de los 3 primeros días siguientes a la notificación de esta determinación. Por Secretaría, remítase el link de acceso al expediente, así como el vínculo de conexión a la audiencia.

4. En todo lo demás, se mantiene incólume el auto de 8 de octubre de 2020.

5. Conforme al numeral 1 del artículo 321 del Estatuto Procesal, se concede en efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto.
6. Remítanse las diligencias al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial, para que se surta la alzada, una vez surtido el trámite de que trata el artículo 326 de la misma codificación.
7. Por secretaría líbrense los oficios ordenados en auto del 8 de octubre de 2019, reiterado en auto del 12 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

**Firmado Por:
Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b4df59f463de68445d7d336fd4d116a7be8961d27416cb9e4be17f7c29f6fb1**

Documento generado en 28/06/2023 04:21:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**